

El H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, como autoridad ordenadora y la C. Presidenta de dicho Tribunal, como autoridad ejecutora de la ejecución de la sentencia definitiva reclamada.

IV.- Actos Reclamados:

A).- Del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, reclamo la Sentencia Definitiva pronunciada con fecha cuatro (04) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024), dentro del juicio de nulidad marcado con el expediente número *****

expediente formado con motivo de la demanda interpuesta por la suscrita quejosa C. *****

*********, en contra de: 1).- Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, por medio de su representante legal, Síndico Municipal. 2).- Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas. 3).- Director de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas; y

B).- De la C. Presidenta de dicho H. Tribunal, reclamamos la ejecución de la mencionada Sentencia, referida en el párrafo anterior.

La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes, y señaló como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya resolución culminó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. La Primera Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, es competente para



*resolver el expediente radicado con el número ***** , por las razones y fundamentos que en la presente sentencia se establecen.*

SEGUNDO. La promovente cuenta con interés legítimo y jurídico para promover el presente asunto.

TERCERO. Se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en la fracción VII del artículo 84 de la Ley de la Materia, por la **FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO**, en consecuencia:

CUARTO. PROCEDE SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD, en base a lo previsto por el artículo 85 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN
ELECTRÓNICO A LAS PARTES, Y
CÚMPLASE.**

(Foja 355, vuelta, a la 356 del juicio de nulidad *****).

SEGUNDO. Radicación del juicio de amparo.

Por auto de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el entonces presidente de este Tribunal Colegiado admitió la demanda de amparo y la registró bajo el número **607/2024**; asimismo dio vista al representante social adscrito; quien omitió formular pedimento.

Se tuvo por emplazadas a las autoridades
tercero interesadas 1. Presidente Municipal del

TERCERO. Turno. Finalmente en proveído de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó turnar el asunto a la ponencia del magistrado Ángel Rodríguez Maldonado, para formular el proyecto de resolución correspondiente, asimismo se hizo del conocimiento de las partes que este Primer Tribunal Colegiado de Circuito, está integrado por los magistrados **Viridiana Valle Márquez** (presidenta), así como por los magistrados **Ana Bertha Ruiz Sandoval** y **Ángel Rodríguez Maldonado** (ponente); y

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución General de la República, 33¹, fracción II, y

4



34² de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo general 3/2013, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, en el que se define la jurisdicción territorial de este tribunal; ya que se promueve en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, autoridad con residencia dentro del circuito en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la responsable, al que acompañó el expediente ***** y sus anexos, según aparece de los autos recibidos.

TERCERO. Legitimación. La demanda de amparo se hizo valer por persona legitimada para hacerlo, en virtud de que fue promovida por *****

*****, quien es parte actora dentro del juicio de nulidad *****, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, del cual derivó el acto reclamado.

II. Los tribunales colegiados de circuito;

² **Artículo 34.** Los tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

CUARTO. Oportunidad. El juicio de amparo fue promovido en tiempo, pues la demanda fue presentada dentro del término de quince días que establece el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, ya que la sentencia le fue notificada a la parte quejosa por boletín electrónico el **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro** (foja 367 del juicio de nulidad), la cual surtió efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, hasta el **veinticuatro de abril** del mismo año, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas³.

Por lo que el término transcurrió del **veinticinco de abril al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**.

Deben descontarse de dicho plazo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, cuatro, cinco, once y doce de mayo por corresponder a sábados y domingos, así como el uno y diez de mayo, de dos mil veinticuatro, todos inhábiles para la autoridad responsable por así desprenderse de la certificación secretarial adjunta al informe justificado de la autoridad responsable (foja 31 del cuaderno de amparo).

Lo anterior se ilustra en los siguientes

³ **Artículo 98.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el boletín electrónico.

[...]



calendarios:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ABRIL 2024						
L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19❖	20	21
22	23	24☑	25	26	27	28
29	30					

MAYO 2024						
L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

En consecuencia, si la demanda de amparo fue presentada el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, es evidente que fue oportuna.

QUINTO. Omisión de transcripciones. Se omite la transcripción tanto de la sentencia reclamada como de los conceptos de violación hechos valer, en virtud de que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de garantías, además de que en autos obra copia

- ❖ Notificación a la parte quejosa de la sentencia.

☒ Surte efectos la notificación.

- Inicia el cómputo del plazo de **quince** días.

· Presentación de la demanda de amparo.

- Concluye el plazo respectivo.

er.
la jurispr
e la Supr
da en la
Noven
ción y s

los
"De las s
generales
eral", de
como
e trans
, en su
n los pri
tividad
s princ
cisa los

de exp
s da res
y corre
e lega
mente p
nte, sin
que con
te prohib
g, que
gador re
s cara
demérit
princip



exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEXTO. Estudio de fondo. El único concepto de violación es esencialmente fundado y suficiente para conceder a la quejosa la protección de la Justicia Federal.

De inicio, es oportuno destacar que los motivos de queja hechos valer por la parte quejosa están dispersos en largas exposiciones, por lo que se resumirán al momento de su estudio, pues el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto por punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero, se reitera, no a los diversos argumentos los cuales, más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

A fin de sustentar el anterior razonamiento se transcribe la tesis aislada 1a. CVIII/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en publicada en la página setecientos noventa y tres del Tomo XXV, mayo de dos mil siete,

de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en el juicio contencioso administrativo local cuando una persona integrante de la Secretaría de Seguridad Pública local demanda la nulidad de su cese injustificado y el pago de las prestaciones derivadas de su nombramiento.

CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA
706a6620636a6633000000000000000001494f
23/04/29 14:09:15



implica la obligación del Tribunal de Justicia Administrativa de suplirla, con el propósito de que esas desventajas económicas no se traduzcan en menoscabos procesales y de acceso a un recurso efectivo.⁴

En la resolución que constituye el acto reclamado se tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 84⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, lo cual se sustentó en tener por no acreditado el despido injustificado, en consecuencia se decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 85, fracción II⁶, de la ley en cita, conclusión a la que se arribó al establecer lo siguiente:

Bajo esta línea, y en atención a las probanzas ofrecidas por las autoridades demandadas se acredita el hecho de que la actora desempeñó el cargo de Directora de Seguridad Pública en el Municipio de Trancoso, a partir de una comisión asignada por la Secretaría de Seguridad Pública, comisión que concluyó en atención a las necesidades del servicio, y que el ocho de abril del dos mil veintitrés se reincorporó a la Policía Estatal Preventiva. De ahí que se actualiza la inexistencia del acto, según lo

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2029286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias: Común, Administrativa, Tesis: III.1o.A.29 A (11a.), Tipo: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 589.

⁵ Artículo 84. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(1.)...

VII. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos materia de la impugnación;

⁶ Artículo 85. Procede el sobreseimiento:

(1)...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

dispuesto en la fracción VII, del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, ya que no se acreditó fehacientemente el supuesto despido ilegal como Directora de Seguridad Pública del Municipio de Trancoso, y además, conforme a las pruebas analizadas se confirmó que la demandante es personal activo de la Policía Estatal Preventiva. Y en consecuencia, procede sobreseer el presente juicio de nulidad, en base a lo previsto por el artículo 85 fracción II, de la Ley en cita: (lo transcribe).

Con base en ese sobreseimiento, por no haberse demostrado la existencia del despido injustificado aducido por la actora del litigio administrativo génesis del acto reclamado, la autoridad responsable absolvió a las autoridades demandadas del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, consistentes en la indemnización constitucional prevista en el artículo 123, apartado b), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el pago de la remuneración diaria y demás prestaciones desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado y hasta el cumplimiento de la resolución; prima de antigüedad y el pago de las partes proporcionales por concepto de aguinaldo y vacaciones.

Asimismo, la autoridad responsable estableció que esas determinaciones se emiten no obstante de encontrarse obligada a juzgar el asunto con perspectiva de género, pues del análisis que realizó del asunto sometido a su potestad no advirtió la existencia



de algún detrimento en perjuicio de la actora de ese litigio derivado de situaciones de desequilibrio de poder como consecuencia de su género, por no desprenderse que ***** hubiera sido discriminada y violentada de manera institucional, esto es, que hubiera sido despedida del cargo de Directora de Seguridad Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, por motivo de encontrarse embarazada, pues inclusive después de que dejó de ostentar ese cargo siguió recibiendo la prestación del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que nunca fue dada de baja, por ende, concluyó: “...la actora nunca fue dada de baja del Seguro Social, por lo que se presume que durante su etapa gestional contó con dicha prestación, y en consecuencia, no fue vulnerada de su derecho humano a la salud.”.

Establecido lo anterior, este tribunal estima que **asiste razón** a la quejosa en cuanto afirma que la autoridad responsable, para estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, se sustentó en premisas contradictorias:

La primera en tener por demostrado que la aquí quejosa ***** dejó de tener el cargo de Directora de Seguridad Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, a partir del siete de abril de dos mil veintitrés.

Como puede apreciarse, la autoridad responsable tuvo por demostrada la terminación del cargo de Directora de Seguridad Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, cuyo fenecimiento reclamó la actora del litigio de origen como consecuencia del despido injustificado aducido, al señalar:

...II. **RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA.** En el presente caso se DEMANDA LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES POR MEDIO DE LOS CUALES SE ME DA ILEGALMENTE DE BAJA COMO DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TRANCOSO, ZACATECAS, ACONTECIDO A PARTIR DE LAS TRECE HORAS DEL DÍA CINCO DE ABRIL DEL AÑO 2023...

Así las cosas, resulta evidente que el razonamiento de la autoridad responsable, de tener por no acreditado el despido injustificado aducido, se realizó sin efectuar ningún pronunciamiento en torno a la legalidad y constitucionalidad del procedimiento y causas que motivaron la determinación del ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, de dar por concluido ese cargo otorgado en favor de la ahora solicitante del amparo, lo cual transgrede el principio de congruencia y exhaustividad en razón de que, por una parte, omitió analizar los planteamientos facticos de la



demanda de nulidad y por otra, dejó de analizar los medios de prueba ofrecidos por los contendientes con la finalidad de acreditar sus respectivos planteamientos.

En esta tesis, este tribunal estima que la autoridad responsable no estuvo en lo correcto al tener por acreditada la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, consistente en establecer que de las constancias de autos aparece fehacientemente acreditado que no existe la resolución o acto materia de la impugnación, esto es, por establecer que aun cuando la aquí quejosa *****

dejó de tener el cargo de Directora de Seguridad Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, a partir del siete de abril de dos mil veintitrés, ello no constituye un despido injustificado; sin embargo, no se emitió fundamentación ni motivación tendiente a justificar esa conclusión, no obstante que constituyó una premisa fundamental de la demanda de nulidad sometida a la potestad de la autoridad responsable.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que en el caso que se revisa la causa de improcedencia que se estimó actualizada se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto, pues la legalidad y constitucionalidad de los motivos y fundamentos que trajeron como consecuencia la determinación de la autoridad demandada, Ayuntamiento del Municipio de

Trancoso, Zacatecas, de dar por terminado el cargo de Directora de Seguridad Pública de ese Municipio, a partir del siete de abril de dos mil veintitrés, serían los que, en todo caso, sustentarían la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en el litigio de origen, por ende, la autoridad responsable no obró acertadamente al tener por actualizada esa causa de improcedencia debido a que su estudio se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto, ya que es menester definir la legalidad y constitucionalidad de los motivos que sustentaron la determinación de la autoridad demandada de dar por terminado el cargo que ostentaba la actora de ese litigio.

Al respecto se considera aplicable la jurisprudencia 135/2001, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el epígrafe y contenido siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.⁷

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187973, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Común, Tesis: P.J. 135/2001, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5.



Decisión. En este orden de ideas, al resultar esencialmente fundado el concepto de violación en que se controvierten los razonamientos en que la autoridad responsable se apoyó para tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, se impone conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala administrativa responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte una nueva resolución en la cual:

a). Prescinda de tener por actualizada la causa de improcedencia precisada en el párrafo que antecede; en consecuencia, omita decretar el sobreseimiento por lo que a esa causa de improcedencia atañe.

b). De no advertir la actualización de una diversa causa de improcedencia del juicio de nulidad, proceda al estudio del fondo del asunto sometido a su potestad, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda respecto de los planteamientos de los contendientes.

Estudio innecesario de conceptos de violación. En atención a los efectos de la concesión del amparo no se realizará el estudio del resto de los conceptos de violación vertidos en el sentido de evidenciar la ilegalidad de la determinación de la autoridad demandada de dar por terminado el nombramiento de la aquí quejosa como Directora de

Seguridad Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, a partir del cinco de abril del año dos mil veintitrés, por no ser jurídicamente factible que este órgano colegiado se sustituya en la facultad de decisión de la autoridad responsable.

En efecto, la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia y exhaustividad establecido en el artículo 165⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, pues la determinación de sobreseer en el juicio de nulidad por estimar actualizada una causa de improcedencia impide el estudio de fondo de los planteamientos de la demanda de nulidad y de su contestación, lo cual originó que omitiera resolver la totalidad de los puntos cuestionados a fin de definir la litis planteada ante su potestad.

Así las cosas, se estima que no corresponde a este órgano colegiado definir la legalidad del acto administrativo cuya nulidad se demandó, pues para definir ese tema es menester realizar el estudio de los conceptos de impugnación de manera confrontada con la contestación, en razón de que solo de esa forma es factible definir si ese acto administrativo se encuentra

⁸ Artículo 165. La sentencia que dicte el Tribunal no se sujetará a formato especial, pero deberá contener:

- I. Lugar y fecha en que se dicte; identidad de las partes y el carácter con el que litigan;
- II. Una relación de los hechos cuestionados;
- III. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- IV. El examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- V. Los fundamentos legales en que se sustente, en cuanto a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- VI. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconoce o cuya nulidad se declare, y
- VII. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por la autoridad demandada, así como el plazo para tal efecto.

el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.⁹

Por lo expuesto y con fundamento en el contenido de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el acto y autoridad señalados en el resultando **primero** de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la parte final del considerando **sexto** de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, previas las anotaciones en los libros de

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013369, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Común, Tesis: 1a. I/2017 (10a.), Tipo: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 377.



control (electrónicos).

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados **Viridiana Valle Márquez** (presidenta), **Ángel Rodríguez Maldonado** (ponente) y **Ana Bertha Ruiz Sandoval**, quienes firman **electrónicamente** junto a la secretaria de acuerdos Claudia Elizabeth Flores Vera, que autoriza y da fe.

RLD



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161447292_039200003666882005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.4f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:47:14 - 22/07/26 08:47:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 42 d0 88 b0 e6 1d 7e 94 bd 82 ae ec e8 55 a5 ee 3f 7c fb d7 34 1d 6b 80 b6 75 a7 64 08 48 66 f7 a1 3e 0f 67 7a b4 87 38 70 c6 05 cb 8b 37 a1 5b 99 e6 7d c8 ef 9e 7b 83 af 5f 0a fe 27 89 70 10 44 03 78 39 d9 12 9c 39 c9 33 98 27 a0 03 65 aa d9 89 f5 9f b2 05 c8 61 6d 34 3b 47 cf c8 57 81 89 ee 82 b2 61 da 7e a9 46 26 77 cb bc 15 86 c0 1e ef 34 9d 49 f8 b0 9f e9 f2 0c 8f 2c e8 b5 85 e1 7e 68 96 53 11 d4 7b d1 3d 85 53 99 fb 3f b2 42 1b c7 94 69 48 6f 58 7e 9a a4 f0 5b 01 66 26 b5 1a a2 aa fb 0c 39 3c 31 b3 73 ab bd d8 bb f6 7a 8e 92 91 3b 7b 9c cf a6 73 15 69 88 ed 15 4b 49 09 9a 9a d1 9b 65 bf f2 bf e8 f2 fd cb 71 c2 fb c4 67 c2 d8 11 e7 14 3e 31 dd bb 95 3f 1e 83 bf 8d 8b a0 a7 bf 70 e3 68 51 c1 94 d5 c0 0a b7 99 9a c1 28 50 8d 76 75 fb 22 6d a1 98 a1 56 18 f2 fe 29 7c e7 0d ea b5 06 66 13 dd 7a c0 3f 5d 7c a4 90 34 54 4c 90 93 ef 69 fb b1 d8 64 0c d4 5e 74 2e f9 1c 59 d1 91 35 1c 00 33 f2 35 d4 b4 44 bc 6e b4 22 3e 64 a5 bb c1 0a d8 59 9b cd ac 61 f2 f8 07 5f 51 82 1d 35 3f a9 c4 11 28 a6 54 e4 5f a7 c2 da d2 e2 b1 ba 33 d4 42 ce 88 1c 6a 1d 44 5b 68 b8 f8 79 7f 74 c8 be d0 6f 03 67 d4 60 ab 61 8d a8 5b 53 d0 ab 27 47 5a 0b 0a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:47:14 - 22/07/26 08:47:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.4f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:47:14 - 22/07/26 08:47:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184230459			
Datos estampillados:	T1+vv2B5Pc752dqM99oXKJzDHks=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.a7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:50:19 - 22/07/26 08:50:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2a f3 41 01 5d 1f b9 d8 a2 79 02 f4 32 a1 2d cc 8f 84 cd 56 a9 81 33 7a fe fa 5d b1 f4 ba e3 77 5c 8d 02 e8 81 22 29 d7 79 b6 8a eb da 29 b7 23 bc 76 6b 64 d3 55 83 02 67 b3 db 63 86 34 c9 05 8b c5 20 c2 ab 7e a6 e2 49 3e 05 7c f4 50 f8 26 ca 83 c2 3b 69 ef 47 1d 5c 85 f6 2d de c9 50 aa a0 1c 31 69 c2 f8 23 1c c7 02 d3 80 85 c6 47 03 41 85 6e 2f 8f 44 ba 08 7d e7 fa 71 57 94 92 16 70 4b b9 38 5f 87 5f 21 57 46 1c e9 87 cf 4d 9f e9 c1 9c 38 5d 9c e0 81 4b fe 10 b2 c1 8a c0 8d 7b 98 d2 a3 14 2a f9 8b 3e af d3 1e fe 93 73 0b 8e d4 83 44 35 f4 b1 fb a7 d7 99 61 6b fc 6c 6f c7 e4 88 00 ab 8d c0 81 39 2c 47 33 ad c3 ca da ac 6f 56 30 79 77 5c 8c d4 bf 02 c5 8e 1d 3a 32 e9 37 5f 32 50 5c 01 ba 03 24 9a a3 80 32 d7 d1 80 3e b1 4e 5b 5f 38 61 fb a7 74 7f 9f 73 15 b3 7e 16 f2 27 a2 f2 87 5c 09 4c ed b0 0b 9a 97 92 7d 3b 4c 66 0e c0 5e 3d f8 a4 cb d7 17 6b d6 56 f7 a9 8a 46 3f ce ac ee d8 79 62 fe 73 b5 6b 7b 46 52 cd c0 dd 9e 4e 0a b6 a1 ee 64 64 f3 79 97 82 bd f6 d6 8b 94 76 14 f7 99 18 c2 de 1c 4b b0 b4 6c 37 99 b0 31 37 3c 38 f3 e0 64 c0 e3 53 7b 60 f3 1b 31 ae 74 db 83 cc f2 f2 f3 c6 f0 bc 80 67 40 77 51 8e 6d 34 5e ef ba a2 a6 1f 69 c6 82			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:50:20 - 22/07/26 08:50:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:50:20 - 22/07/26 08:50:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184230875			
Datos estampillados:	L+aiSCp6nZqtuFU77NJK4eCC3Bk=			



FIRMANTE				
Nombre:	ANA BERTHA RUIZ SANDOVAL		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.69.c6		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:56:47 - 22/07/26 08:56:47		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c 5a 37 de 08 5a 19 90 b3 bd a8 43 50 79 b2 17 39 be 8b d5 33 d5 74 ac a4 cc 30 89 f2 ef a2 8f 51 36 b1 e9 59 3c 3d 87 5f ca 95 0a 91 dd fe bb 1f 73 32 8d 1b 61 ba 2f 00 c3 a8 aa ed 24 bb 62 66 5d 5c f8 d1 20 0f b0 6e 37 1c bd 76 ce 27 b4 32 70 21 15 1d f0 fe 45 4a cd fe 6e 60 7d ef 57 8e 51 e3 0b 63 d0 69 f3 e2 3a e9 f0 3a a5 29 55 dd 65 8e 1a ed 2a 98 9e d0 31 7b d3 23 19 53 69 cb 1a 57 1d 2f be d4 47 01 bd 0f bd 78 32 e5 9f e3 77 84 1b c9 0a 9a ba 6d 0f 55 ce 47 72 0b 3b 11 6e 75 57 33 56 85 23 2c cb 4d 05 2b d5 c5 8c 83 c5 4c a6 e7 d8 eb b1 d1 a5 1c 6f 26 27 84 38 5c 5c 46 e2 06 90 f9 ce 1d 2d 3a 95 58 7b 26 b7 ff dc a0 a2 a3 17 1c 51 9e d5 e4 82 e2 c1 ad 3a 84 4e ae a7 e0 74 b1 04 59 23 c5 b3 b9 2a 77 42 38 b2 bd 1e 15 88 49 15 30 90 d4 af 29 6b d9 bf 60 db aa 73 c8 85 12 72 5d cf 82 c8 29 6b 6b c6 6f c8 9b 04 76 51 67 b7 ea eb 54 c4 73 d9 e8 45 29 38 92 0b 0a 26 96 57 ad 7d a9 0f 36 ef 33 54 60 07 91 ed c6 6f aa 21 04 01 83 a9 27 60 98 20 26 e5 0e 77 2a c0 e5 08 5b b5 86 c0 04 f1 0c ae e0 2f b9 ca 0f a2 4d db 75 45 44 dd e2 9f ea 9f 6e 4b 8e d7 c1 06 aa 82 6e 88 5a 37 58 7b 5d 53 e3 d2 1a 7c 9a 3c 5f 67 62 34 db fd f7 a7 f3 19			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:56:47 - 22/07/26 08:56:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.69.c6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:56:48 - 22/07/26 08:56:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184231781			
Datos estampillados:	3EW6KCu11bhJO0LBP0f8kv+h0LS=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VIRIDIANA VALLE MARQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.8e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 15:22:36 - 22/07/26 09:22:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	32 2d e8 ad 51 39 5b 6d 17 41 6f 90 b3 b4 2a a0 62 db 37 e5 c4 f1 87 bb 14 69 e1 f7 1b f3 4b 52 de 15 82 02 50 09 7b 3f 92 14 75 e5 19 a1 04 5f 55 16 40 cb b0 c2 92 75 af c0 de a8 2e 4b de 3d 83 c8 72 5d be 9b 51 6c e8 cb fc 9d da 66 20 f7 d1 7c ae 69 64 0d 84 d5 be d7 c4 14 1b df 73 3f 16 09 37 98 19 e5 27 a5 28 0d 7e 3a d4 d4 03 9f dd bb 1c 11 78 fe e9 02 84 bc 44 7d f3 bf dd 5c 95 31 77 65 d6 81 85 b8 52 05 61 14 6b 75 3b e1 30 0d 93 9c 2c f0 fe 7e 33 ed b2 29 91 35 21 ee af eb 12 94 41 13 0a 55 e6 d2 c5 87 9f 20 04 db 2b 26 6c 2b 4f 36 c7 af d2 1f 24 8a e5 c3 5a 91 8e 3f f3 ef f4 b1 df 71 18 40 62 12 6d 47 11 50 15 fb 6a d5 44 e5 e7 6f 97 2c bb 1b c1 b7 9e b0 9f 04 88 9a 85 92 fe ae ea d1 a0 62 72 5e 5e 53 75 b3 73 76 f6 3d 7a a0 94 51 bc d8 48 00 05 70 2d ea 30 88 9d 87 aa 56 6c 27 09 48 1f cf c1 22 bc d0 de ea 17 6b c0 d4 3b 54 79 e6 95 4c 43 67 c0 ec 77 28 7a b4 f5 f3 56 00 c4 cc ac d1 3b df c5 0b e3 78 62 a4 fd 57 ea dd 34 f9 bb 2a 4f ec 95 4d ce f9 53 a3 ed b1 a4 6f 0b 9d 52 3f 75 21 20 0d 8e 9d 10 93 04 34 08 f4 e0 3a 60 7e d2 f1 30 c5 3e 3c e3 22 86 83 0f ab 07 28 e8 ab 7b cc 4b 61 79 aa 7c a7 b8 6e de ef 08 5c ec a1 96 82			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 15:22:36 - 22/07/26 09:22:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.8e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 15:22:36 - 22/07/26 09:22:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184237446			
Datos estampillados:	269xtW+QDN9nCtQUyhyuiOezVqc=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Uribe Ortega, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.